

## AUTO N. 09158

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el **24 de septiembre de 2018**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **TINTORERÍA COLOR MODA SAS** con NIT. 901.162.057 - 2, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 9 No. 32 — 52 del Barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, en virtud de la cual se emitió el Concepto Técnico 06364 del 20 de junio de 2019, en el cual se estableció el presunto incumplimiento de la normativa en materia de emisiones atmosféricas.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 06364 del 20 de junio de 2019**, en donde se determinó:

(...).

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA SAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA SAS no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de secado y sandblasting.

11.3 La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA SAS, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de secado y sandblasting no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA SAS, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.5 La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA SAS, no ha demostrado cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

(...).

Que mediante radicado 2019EE137763 del 20 de junio de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, requirió a la sociedad TINTORERÍA COLOR MODA SAS la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 9 No. 32 — 52 del Barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, para que ejecutara las siguientes acciones:

(...).

• Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de secado y sandblasting, garantizando que las emisiones de material particulado, generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

• Instalar dispositivos de control eficientes en el área de secado, con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado que es generado durante el proceso.

• Instalar dispositivos de control en el área de sandblasting, con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado que es generado durante el proceso.

• Elevar la altura de los ductos de las secadoras, y el área de sandblasting de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

• Realizar y presentar un estudio de emisiones en la caldera con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011. Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010. b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio

debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El presentante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la caldera de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario. (...).

Que mediante radicado 2020EE38208 del 18 de febrero de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente comunicó el contenido del Concepto Técnico No. 02813 del 18 de febrero de 2020.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales renovables en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visita técnica el día 13 de diciembre de 2019, a la sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S, ubicado en la Calle 9 No. 32 - 52, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 02813 del 18 de febrero de 2020**, en donde se determinó:

#### 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su

*actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases, vapores y material particulado en la caldera JCT de 40 BHP y su secador de 120 prendas que operan con gas natural y no ha demostrado que son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.*

*11.3. La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 porque, aunque caldera JCT de 40 BHP posee ducto, no se garantiza que su altura y ubicación favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

*11.4. La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera JCT de 40 BHP y el secador de 120 prendas que operan con gas natural, no cuentan con acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas y los respectivos puertos de muestreo.*

*11.5. La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S, no ha demostrado cumplimiento a los límites máximos de emisión para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) en su caldera JCT de 40 BHP que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*11.6. La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S, no ha demostrado cumplimiento a los límites máximos de emisión para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) en su secador de 120 prendas que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*11.7. La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera JCT de 40 BHP que opera con gas natural.*

*11.8. La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del secador de 120 prendas que opera con gas natural.*

*11.9. La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S no ha dado cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado para su aprobación el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del dispositivo de control de las secadoras.*

*(...).*

Que mediante radicado 2020ER37484 del 17/02/2020, la sociedad TINTORERÍA COLOR MODA tAS., entrega el informe previo del estudio de emisiones atmosféricas que llevará a cabo el día 18 de marzo de 2020 a la fuente Caldera 150 BHP, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), por el laboratorio AIR CLEAN SYSTEM SAS, el Cual se encuentra acreditado por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante Resolución 0877 del 16 de agosto de 2019, así mismo el análisis de las muestras estará a cargo del laboratorio CIAN LTDA, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante Resolución 2050 del 12 de septiembre de 2017.

Que radicado No. 2020ER72218 del 17/04/2020, la sociedad entrega el informe de resultados del monitoreo realizado en la fuente Caldera 150 BHP la cual opera con gas natural como combustible, el monitoreo se llevó a cabo por la firma consultora AIR CLEAN SYSTEM SAS, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM bajo a norma NTC IEC 17025 mediante Resolución 0877 del 16 de agosto de 2019, así mismo el análisis de las muestras estará a cargo del laboratorio CIAN LTDA, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante Resolución 2050 del 12 de septiembre de 2017, el día 18 de marzo del 2020 monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno por método EPA 7.

Que de acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 11024 del 21 de diciembre de 2020**, en donde se determinó:

(...).

#### 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA SAS no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafos, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA SAS no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial y son susceptibles de incomodar a vecinos y/o transeúntes.

12.3 La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA SAS. no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente Caldera 150 BHP, posee ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorece la dispersión de las mismas, sin embargo, no ha cumple con la altura de descarga de las mismas.

12.4 La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA SAS. no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de secado y sandblasting no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...).

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada el **24 de septiembre de 2018**, emitió el **Concepto Técnico 06364 del 20 de junio de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...).

**11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1 La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA SAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA SAS no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de secado y sandblasting.

11.3 La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA SAS, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de secado y sandblasting no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA SAS, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.5 La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA SAS, no ha demostrado cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

(...).

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada el **13 de diciembre de 2019**, emitió el **Concepto Técnico 02813 del 18 de febrero de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...).

**11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, párrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases, vapores y material particulado en la caldera JCT de 40 BHP y su secador de 120 prendas que operan con gas natural y no ha demostrado que son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.

11.3. La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 porque, aunque caldera JCT de 40 BHP posee ducto, no se garantiza que su altura y ubicación favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

11.4. La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera JCT de 40 BHP y el secador de 120 prendas que operan con gas natural, no cuentan con acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas y los respectivos puertos de muestreo.

11.5. La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S, no ha demostrado cumplimiento a los límites máximos de emisión para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) en su caldera JCT de 40 BHP

*que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*11.6. La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S, no ha demostrado cumplimiento a los límites máximos de emisión para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) en su secador de 120 prendas que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*11.7. La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera JCT de 40 BHP que opera con gas natural.*

*11.8. La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del secador de 120 prendas que opera con gas natural.*

*11.9. La sociedad TINTORERÍA COLOR MODA S.A.S no ha dado cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado para su aprobación el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del dispositivo de control de las secadoras.  
(...).*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que la sociedad **TINTORERIA COLOR MODA SAS** con NIT. 901.162.057 - 2, actualmente se encuentra ACTIVA y reporta como dirección de notificación judicial la Calle 9 No. 32-44 de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 06364 del 20 de junio de 2019 y el Concepto Técnico 02813 del 18 de febrero de 2020, Concepto Técnico 11024 del 21 de diciembre de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

**ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS.** En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

**Tabla N° 2**

| Combustibles   | Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales) |      |      | Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker |      |      | Combustibles Gaseosos |      |      |
|--|---|------|------|---|------|------|-----------------------|------|------|
|  | 2011  | 2015 | 2020 | 2011  | 2015 | 2020 | 2011                  | 2015 | 2020 |
| Contaminante   |   |      |      |   |      |      |                       |      |      |
| Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )           | 50  | 50   | 50   | 50  | 50   | 50   | 50*                   | 50*  | 50*  |
| Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> ) | 350   | 300  | 250  | 350   | 300  | 250  | NO APLICA             |      |      |
| Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> ) | 250   | 220  | 200  | 250   | 220  | 200  | 250                   | 200  | 150  |

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

**ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

**Tabla N° 3**

| Contaminante  | Flujo del contaminante (kg/h) | Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> ) |      |                                 |      |
|---|-------------------------------|--|------|---------------------------------|------|
|   |                               | Actividades industriales existentes                                    |      | Actividades industriales nuevas |      |
|   |                               | 2011   | 2020 | 2011                            | 2020 |
| Material Particulado (MP)   | ≤ 0,5                         | 150  | 75   | 150                             | 75   |
|   | > 0,5                         | 50   |      | 50                              |      |
| Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )  | TODOS                         | 500  |      | 400                             |      |
| Óxidos de Nitrógeno (NOx)   | TODOS                         | 500  |      | 400                             |      |
| Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)   | TODOS                         | 7  |      |                                 |      |
| Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)  | TODOS                         | 30   |      |                                 |      |
| Hidrocarburos Totales (HC <sub>T</sub> )  | TODOS                         | 50   |      |                                 |      |
| Dioxinas y Furanos  | TODOS                         | 0,5*   |      |                                 |      |
| Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub> | TODOS                         | 150  |      |                                 |      |
| Plomo (Pb)  | TODOS                         | 1  |      |                                 |      |
| Cadmio (Cd) y sus compuestos  | TODOS                         | 1  |      |                                 |      |
| Cobre (Cu) y sus compuestos   | TODOS                         | 8  |      |                                 |      |

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m<sup>3</sup>), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

**“ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos (...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

**ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)

En concordancia con lo establecido en:

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

(...)

**Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

**Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

**Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos 06364 del 20 de junio de 2019** y el **Concepto Técnico 02813 del 18 de febrero de 2020**, **Concepto Técnico 11024**

del 21 de diciembre de 2020, se evidenció que la sociedad **TINTORERÍA COLOR MODA SAS** con NIT. 901.162.057 – 2, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 9 No. 32 - 52 del Barrio Pensilvania, de la Localidad de Puente Aranda, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas toda vez que presuntamente no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases, vapores y material particulado en la caldera JCT de 40 BHP y su secador de 120 prendas que operan con gas natural y no ha demostrado que son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 porque, aunque la caldera JCT de 40 BHP posee ducto, no se garantiza que su altura y ubicación favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera JCT de 40 BHP y el secador de 120 prendas que operan con gas natural, no cuentan con acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas y los respectivos puertos de muestreo, no cumple con los límites máximos de emisión para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) en su caldera JCT de 40 BHP que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, no cumple con los límites máximos de emisión para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) en su secador de 120 prendas que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera JCT de 40 BHP que opera con gas natural, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del secador de 120 prendas que opera con gas natural, y finalmente no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado para su aprobación el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del dispositivo de control de las secadoras.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TINTORERÍA COLOR MODA SAS** con NIT. 901.162.057 – 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TINTORERÍA COLOR MODA SAS** con NIT. 901.162.057 – 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TINTORERÍA COLOR MODA SAS** con NIT. 901.162.057 – 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 9 No. 32-44 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos 06364 del 20 de junio de 2019 y el Concepto Técnico 02813 del 18 de febrero de 2020, Concepto Técnico 11024 del 21 de diciembre de 2020**, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-1943** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

